



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO. 11001-40-03-031-2017-0-0156-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte pasiva contra el auto de fecha 5 de noviembre de 2021 (Fol. 129 y 130).

ARGUMENTOS

Argumenta el censor que no se ha tenido en cuenta que se están vulnerando los derechos de los ejecutados, en especial el debido proceso, por cuanto una vez el Despacho se enterara que existía una denuncia penal, debió suspender el trámite del mismo, pues sus prohijados se enteraron del proceso solamente cuando se embargó el taxi que habían adquirido con el préstamo de GLOBAL DATOS NACIONALES S.A., quien endosara o vendiera la cartera al Banco Pichincha quien es el ejecutante dentro del plenario.

En ese mismo orden de ideas precisa que los demandantes en el proceso civil que nos ocupa, hacen parte de la denuncia penal y que en virtud de tal, ambos procesos están entrelazados; por lo anterior solicita que se ordene la suspensión del proceso para que sea la jurisdicción penal la que se pronuncie de fondo.

A su turno, la apoderada judicial de la parte actora indica que lo que se intenta es atacar la liquidación debió el togado de la pasiva, debió oponerse dentro del término de traslado, situación que no ocurrió; también precisa que de la lectura del recurso infiere que lo pretendido es revivir etapas procesales ya vencidas y que por lo tanto deberá estarse a lo resuelto en autos del 23/08/2019, 15/10/2019, 12/03/2020 y 03/11/2021, por ello solicita mantener incólume el proveído y negar el subsidiario recurso de apelación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que en el auto objeto de censura se ajusta a derecho por cuanto el ejercicio de liquidación, incluye la totalidad de los capitales e intereses ordenados, en las fechas en que se ordenara por el Juzgado de origen y liquidados los intereses hasta el 31 de mayo de 2020.

Téngase en cuenta que el recurrente no indica de manera alguna cuál es el reparo frente a la liquidación modificada por el Despacho, ni en su momento procesal envió observaciones u objeciones, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., según el cual:

“... 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada...”



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Ahora bien, del análisis efectuado al expediente encuentra este servidor que el recurrente pretende traer a colación la misma argumentación planteada en el incidente de nulidad que reposa en el cuaderno No. 3 y que fuera resuelta de fondo a través de auto del 23 de agosto de 2019 (fol. 25 Cd. 3) y los siguientes proveídos que resolvieran los recursos planteados contra tal decisión; por lo que encuentra demostrado que no es posible conceder el recurso de alzada pues no se intenta atacar la decisión con la que se modificó la liquidación de crédito sino, lo que se intenta nuevamente es suspender el proceso, cuando se le reitera que tal petición ya fuera despachada dentro del proceso, existiendo decisiones en firme y ejecutoriadas sobre tal.

Por las anteriores razones, el Despacho niega el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, manteniendo incólume el proveído recurrido y niega el recurso subsidiario de apelación.

DECISIÓN:

De lo discurrido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

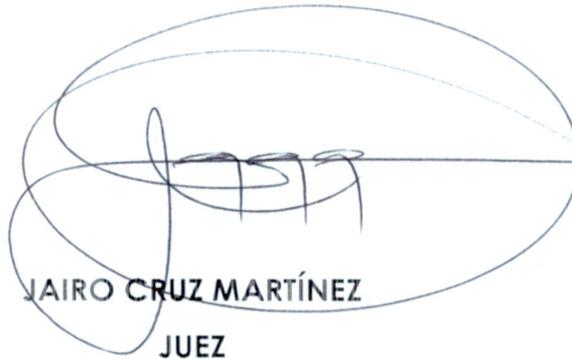
PRIMERO: NO REPONER el auto del 5 de noviembre de 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 017 de fecha 16 de febrero de 2022 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO. 11001-40-03-019-2002-0-1835-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el ejecutado contra el auto de fecha 5 de noviembre de 2021 (Fol. 148) y 16 de septiembre de 2021 (Fol.141), por medio del cual se negó la petición de aclaración y complementación del proveído fechado 16 de septiembre de 2021, se ordenó a la O.C.M.E.S., organizar el expediente y se ordenó una compulsión de copias.

ANTECEDENTES:

Aduce el recurrente que es falsa la afirmación según la cual el acreedor hipotecario sí fue notificado en el proceso, además que la demanda presentada ante el Juzgado 12 Civil del Circuito fue rechazada por no enviarse el título original; razón por la cual, no puede predicarse que el acreedor hipotecario esté defendiendo sus derechos.

Precisa además que el auto fechado 23 de mayo de 2019 emanado por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en el que se negó el mandamiento de pago solicitado por Humberto Aponte González, fue recurrido en su momento; y que el mismo no se resolvió por el Juzgado citado quien erróneamente envió las diligencias a este estrado.

Bajo las anteriores premisas solicita revocar los autos cuestionados y se ordene **i)** enviar el proceso al Juzgado 4º Civil Circuito de Ejecución de Sentencias el expediente 11001310300820170016600 para que se resuelva el recurso presentado el 29 de mayo de 2019, **ii)** que de continuarse con el trámite del proceso 11001430019 2002 01835 00 se cite u ordene citar a los acreedores hipotecarios y **iii)** que independientemente de las resultas del proceso hipotecario se ordene el levantamiento de los embargos decretados en el proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Dentro del término de traslado la contraparte guardó silencio respecto del recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos, así pues, en forma desfavorable y sin necesidad de hacer mayor exposición se resuelve el recurso de reposición, pues la actuación que censura se encuentra ajustada a derecho.

En efecto, una vez revisado nuevamente el expediente encuentra este servidor que ninguno de los argumentos planteados en el recurso está llamado a prosperar ni a ser tenido en cuenta por este servidor, deberá tener en cuenta el togado que, de la nueva revisión efectuada al proceso, el Despacho encuentra que al interior del proceso ya se citó al acreedor hipotecario quien en su momento presentó la demanda acumulada del caso para hacerse parte dentro de las diligencias.

Ahora bien, frente a la petición de remitir el expediente al Juzgado del Circuito para que resuelva el recurso planteado el 29 de mayo de 2019, encuentra este servidor que con la decisión adoptada por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de esta ciudad, en auto del 8 de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

febrero de 2021 (Fol. 130 y 131 Cd. 8), se subsumieron todas las actuaciones adelantadas por dicho estrado en virtud del control de legalidad que allí se adelantara, pues el mismo no era competente para conocer del proceso y menos para emanar el auto recurrido, lo que hace que la remisión a este estrado sea acertada y no haya lugar a pronunciamiento sobre el recurso planteado.

Frente a la citación del acreedor hipotecario referenciado en el recurso, la misma se rechaza por improcedente pues, como se indicó en los autos objeto de reparo dicha actuación ya se surtió en el proceso, teniendo por notificado al acreedor, quien en su momento acumulara su demanda de mayor cuantía y tal situación se recalca, no es susceptible de ser modificada pues en decisiones emanadas por los superiores jerárquicos ya se desató lo pertinente.

Nótese, que a folio 21 del presente cuaderno, el Juzgado de origen, a través de auto del 22 de enero de 2003 dispuso citar al acreedor hipotecario que daba cuenta la anotación No. 6 del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con F.M.I No. 50C-0907070, esto es a la sociedad Inversiones Ínsula Ltda.

Corolario de lo expuesto arriba, no se podrá acceder al levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso por cuanto no se da ninguno de los presupuestos del artículo 597 del C.G.P., máxime cuando tampoco se ha ordenado por autoridad alguna el levantamiento del embargo decretado y de la revisión efectuada al certificado de tradición y libertad del inmueble ya referenciado (Fol. 139 a 140) tal orden se mantiene vigente, pues no se ha hecho efectiva otra garantía que desplace a la aquí ordenada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Por otra parte y teniendo en cuenta que el auto recurrido no es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo normado en el art. 321 del C.G.P., el juzgado negará el recurso de apelación interpuesto.

Por las anteriores razones, el Despacho niega el recurso de reposición presentado por la parte demandada, manteniendo incólume el proveído recurrido y niega el recurso subsidiario de apelación.

DECISIÓN:

De lo discurrido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los autos fechados 16 de septiembre (Fol. 141) y 5 de noviembre, ambos del 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 017 de fecha 16 de febrero de 2022** fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



195

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

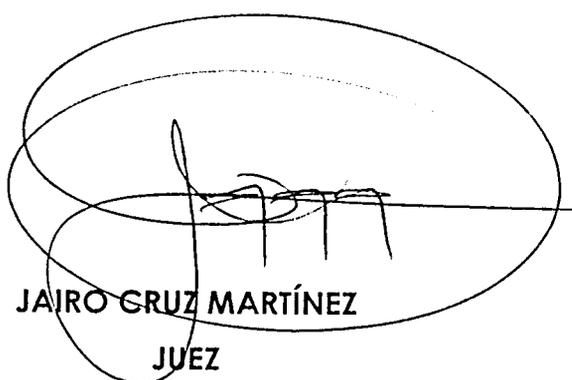
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-041-2019-00364-00

1.- Previo a tener por agregado y debidamente diligenciado el Despacho Comisorio No 85¹, por secretaría **oficiar** a la Alcaldía Local de Bosa², para que allegue nuevamente copia del CD ROM contentivo de la diligencia de la comisión de secuestro radicada en dicha alcaldía con No 20195710170212³ como quiera que el aportado no pudo ser visualizado en el reproductor de Windows Media. Sin perjuicio de lo anterior, se **REQUIERE** a la interesada para que allegue el CD que contenga la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles objeto de cautelas en el proceso de la referencia.

2.- De conformidad con la solicitud presentada por la mandatario judicial de la parte actora⁴, por secretaría ofíciase a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá, a fin de que expida Certificación Catastral de los inmuebles con folios de matrícula No 50S-40646826 y 50S-40646534, cuyo propietario es el demandado. Ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 017 de fecha 16 de febrero de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

¹ Fol 154

² Fol 172-173

³ Fol 173

⁴ Fol 196



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

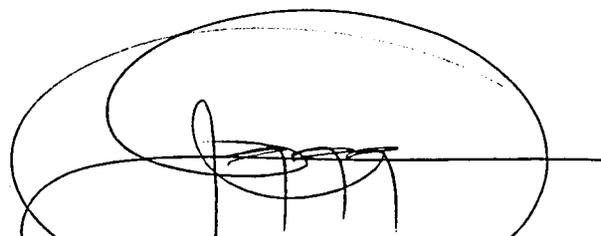
PROCESO. 11001-40-03-022-2012-0-1720-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 22) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, se tendrá en cuenta que el togado ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgado en autos anteriores.

Ahora bien, observando el presente cuaderno se observa que a folios 1 a 9 reposa una demanda acumulada respecto de la cual se emitió auto del 30 de noviembre de 2020 (Fol. 9) rechazando la misma ~~por~~ no haberse subsanado en tiempo; ahora bien, a folios 10 y siguientes reposa otra demanda acumulada a la que no se le ha abierto cuaderno aparte para ser decidida.

En ese orden de ideas, se ordena a la Oficina de Apoyo que proceda de manera inmediata a abrir un cuaderno aparte para la nueva demanda acumulada junto con su carátula y código de barras, así como a foliar correctamente los cuadernos que componen el expediente; efectuado lo anterior regrese el expediente al despacho, de manera preferente, para así reponer la espera del turno para resolver lo pertinente.

CÚMPLASE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO. 11001-40-03-054-2012-0-0581-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 223) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto de fecha 5 de noviembre de 2021 (Fol. 222), por medio del cual se ordenó la remisión del despacho comisorio No. 5071 a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, para que allí se tramitara en su totalidad la diligencia de secuestro.

ANTECEDENTES:

Aduce la recurrente que, al momento de efectuarse el secuestro, la señora Luz Dary Pineda no demostró sumariamente, la calidad de poseedora, en la que se oponía a la diligencia; aunado a ello, precisa que conocía previamente que la diligencia se iba a efectuar y, por tanto, pudo haber asistido a la misma mediante apoderado judicial.

Sostiene que pedir 3 testimonios no constituye prueba sumaria para acreditar la calidad de poseedora y en virtud de tal, no hay oposición alguna que resolver pues la misma no se presentó con la prueba sumaria que acreditara la calidad de poseedora de quien se oponía.

Por lo anterior, solicita reponer el auto atacado y en su lugar ordenar la incorporación del comisorio debidamente diligenciado el pasado 9 de diciembre de 2019, además de ordenar el remate de dicho bien; en subsidio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

solicita conceder el recurso de apelación para que el superior decida lo planteado.

Dentro del término de traslado la contraparte guardó silencio respecto del recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos, así pues, en forma desfavorable y sin necesidad de hacer mayor exposición se resuelve el recurso de reposición, pues la actuación que censura se encuentra ajustada a derecho.

En efecto, una vez revisada nuevamente la diligencia de secuestro remitida por la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe y que se efectuara el pasado 9 de diciembre de 2020, encuentra este servidor que Luz Dary Pinzón Rivera en su intervención se opusiera al secuestro que se iba a efectuar, indicando que es la poseedora material del bien inmueble, así como señora y dueña desde hace más de 5 años; que lo mismo lo piensa probar con algunos testimonios que enuncia, así como la copia simple anexada, del radicado 11001310302920060045200 contentivo de la documentación entregada por CODENSA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Del mismo modo, se observa que, en la diligencia de secuestro, la autoridad comisionada omitió proferir decisión alguna frente a lo planteado por la señora Pinzón Rivera, es decir, no emanó alguna decisión en la que se pronunciara respecto a la oposición presentada en torno a si la rechazaba o la iba tramitar, así como tampoco procedió a practicar el interrogatorio de parte a la opositora, y ni siquiera agregó los documentos que indica fueron anexados por quien se opuso a la actuación (Fol. 220).

Así las cosas, nótese que el auto recurrido se ajusta a derecho pues no es factible que, si en la diligencia de secuestro se planteó una oposición, el comisionado haya omitido tomar una decisión frente a la misma, dejando de lado lo reglado en el artículo 309 del C.G.P.

Por otra parte no se acepta el argumento de la recurrente según la cual el auto recurrido resuelve o rechaza una oposición, pues el mismo tan solo ordena remitir el comisorio para que se evacúe en debida forma la diligencia de secuestro; así pues, considera este servidor que el auto recurrido no es susceptible del recurso de apelación, entonces, de conformidad con lo normado en el art. 321 del C.G.P., el juzgado negará el recurso de apelación interpuesto.

Por las anteriores razones, el Despacho niega el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte actora, manteniendo incólume el proveído recurrido y niega el recurso subsidiario de apelación.

DECISIÓN:

De lo discurredo, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

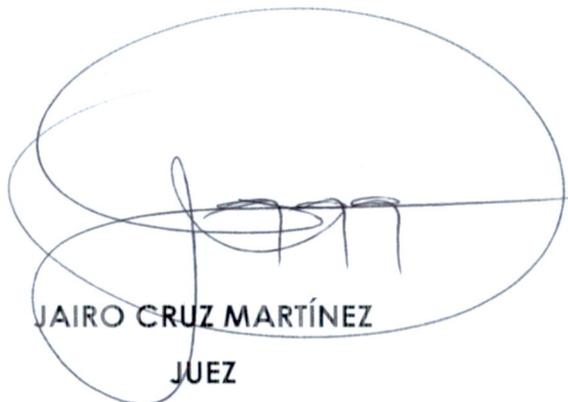


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PRIMERO: NO REPONER el auto del 5 de noviembre de 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el subsidiario recurso de apelación por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 017 de fecha 16 de febrero de 2022 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario



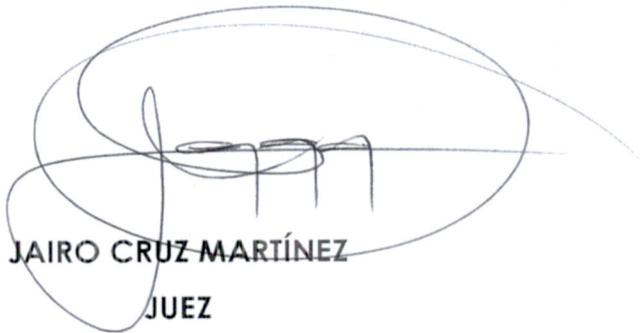
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-022-2016-01031-00

El despacho agrega a los autos la Certificación Catastral Actualizada expedida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá D.C aportada por el apoderado de la parte actora, visible a folio 85, del cuaderno de medidas cautelares. En consecuencia, se REQUIERE al interesado para que presente el avalúo en los términos del artículo **444 del C.G.P** tal y como se le pidió en providencia del 12 de octubre de 2021¹

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 017 de fecha 16 de febrero de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

¹ Fol 82, C 2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

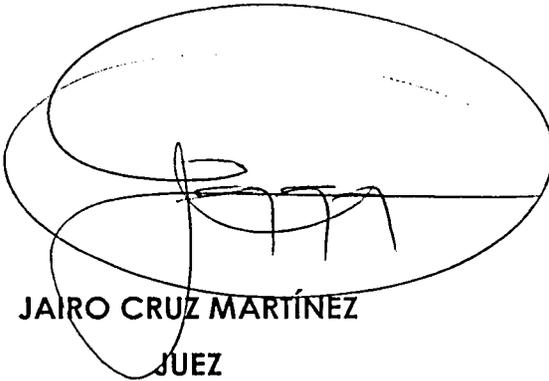
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-064-2019-00093-00

El Despacho tendrá en cuenta que la O.E.C.M.S cumplió el requerimiento efectuado en providencia del 15 de diciembre de 2021¹ e informó que NO se adjuntó la liquidación de crédito en la petición elevada por la parte actora vista a folios 62-63 del cuaderno principal.

Así las cosas, se REQUIERE nuevamente a la interesada para que de cumplimiento al inciso final de la mentada providencia.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 017 de fecha 16 de febrero de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

¹ Fol 64, C 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

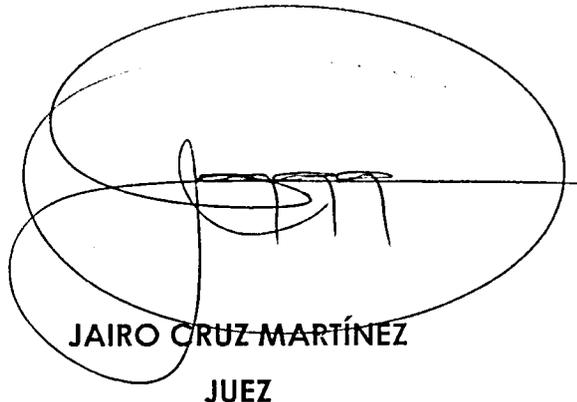
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-016-2016-00232-00

Se agrega y pone en conocimiento de las partes el informe de dineros allegado por el Banco Agrario¹ y la respuesta del oficio No O1021-2121 aportada por el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá D.C que evidencia la NO existencia de dineros por cuenta de dicho juzgado.

Así las cosas, y de conformidad con lo observado en el informe de títulos judiciales del Banco Agrario, el Despacho ordena a la O.E.C.M.S oficiar al Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C y/o 16 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C, para que efectúen la conversión de títulos judiciales para este asunto. **Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 017 de fecha 16 de febrero de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

¹ Fol 157-159, C 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

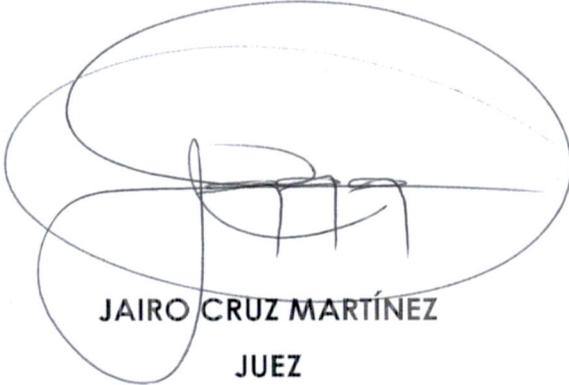
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-074-2019-01417-00

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado JHON JAIRO SANGUINO VEGA, como apoderado judicial de la parte ejecutada, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido¹.

El apoderado judicial reconocido recibirá notificaciones en la dirección electrónica vista a folio 53 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 017 de fecha 16 de febrero de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

¹ Fol 55, C 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-049-2014-00500-00

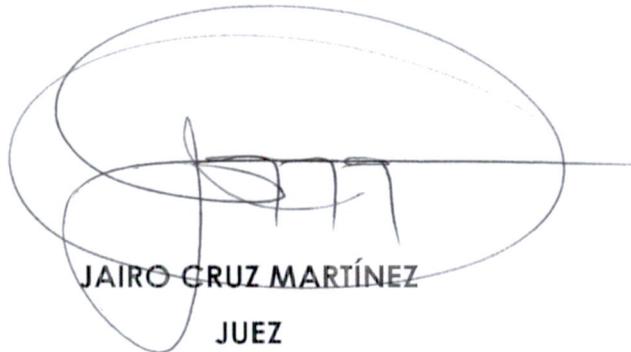
De conformidad con la solicitud presentada y reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DECRETA:

El embargo y retención de dineros que se encuentren depositados en las entidades bancarias indicadas en el escrito anterior, cuyo titular sea el demandado. Se limita la medida a la suma de \$45.000.000,00 M/cte. Elabórese oficio circular de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C. G. P., informando que los mismos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Los dineros deberán ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá a la cuenta 110012041800 bajo el código de Despacho 110012103000. **Secretaría proceda de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 806/2020.**

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 017 de fecha 16 de febrero de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-016-2019-00613-00

Se agrega y pone en conocimiento de las partes el informe de dineros allegado por el Banco Agrario¹ y la respuesta del oficio No 23524 aportada por el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C², mediante la cual indica que realizó la conversión de títulos judiciales para este asunto.

Así las cosas, se REQUIERE a la parte actora para que de cumplimiento al numeral tercero del proveído fechado 28 de agosto de 2019³. Ahora bien, en virtud de las nuevas medidas adoptadas por el CSJ se conmina al interesado para que concurra al Edificio Hernando Morales y a través de la secretaría consulte el expediente de la referencia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 017 de fecha 16 de febrero de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

¹ Fol 62-66, C 1

² Fol 67-80, C 1

³ Fol 28, C 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO. 11001-40-03-055-2017-0-0604-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2021 (Fol. 185 a 187 Cd.1) por medio del cual se modificó la liquidación de crédito.

ANTECEDENTES:

Aduce el recurrente que en la liquidación elaborada por el Despacho se relacionó un abono por \$21'000.000.00 = M/cte., fechado 7 de abril de 2021 que no tiene sustento alguno, pues la ejecutada no presentó recibo de consignación alguno o comprobante de pago. Por lo anterior, solicita revocar el auto atacado y/o se conceda la apelación para que se determine el valor real adeudado por la pasiva.

La contraparte, dentro del término de Ley describió el traslado al recurso propuesto indicando que los pasados 4 y 10 de octubre de 2021 se radicaron ante el Despacho, y con copia al ejecutante, los comprobantes de pago que contienen los abonos efectuados a la obligación, por lo tanto, no puede afirmar el recurrente que desconocía los abonos efectuados.

En tal sentido solicita no revocar el proveído atacado pues se encuentran consignados para el proceso, los dineros suficientes para cancelar la obligación, solicita que tampoco se conceda el subsidiario recurso de apelación pues el proceso que nos ocupa es de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

En forma desfavorable y sin necesidad de hacer mayor exposición se resuelve el recurso de reposición, pues la actuación que censura se encuentra ajustada a derecho.

Con relación al argumento planteado, el Despacho le deja claro al recurrente que a folio 184 reposa la trazabilidad del correo que el pasado 11 de octubre de 2021 enviara el abogado de la parte pasiva a este Juzgado, y en el que se observa que la petición también se remitiera al mail juridica@inmobiliariachico.com., correo que el togado ejecutante tiene inscrito ante la URNA, argumento suficiente para desvirtuar lo planteado en el recurso pues en dicho correo se remitió la liquidación de crédito y los dos comprobantes de pago emanados por el Banco Agrario donde se acreditan los abonos efectuados a la deuda por la suma de \$12'000.000.00 =M/cte. el 16 de junio de 2021 y por la suma de \$21'000.000.00 = M/cte. el 7 de abril de 2021 (Fol. 183).

Por otro lado, de la revisión efectuada al expediente que nos atañe, se encontró que mediante auto del 5 de octubre de 2017 (Fol. 38) el Juzgado de origen dispuso que el trámite que se impartiría a la presente demanda correspondía a un asunto de mínima cuantía y de esta manera es claro que en este proceso no aplica la doble instancia y no es susceptible de apelación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En el entendido de la H. Corte Constitucional en sentencia Sentencia C-103/05, se indicó que:

“... la supresión de la doble instancia para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, esencialmente orientada a fomentar la economía procesal y la eficacia de la rama judicial, busca materializar un objetivo constitucionalmente legítimo.

La consagración de un trámite de única instancia para los procesos ejecutivos de mínima cuantía no es lesiva (a) ni del derecho a la igualdad, puesto que este tipo de procesos, por el monto de las pretensiones que buscan hacer efectivas, no es estrictamente comparable a los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía, y la Corte Constitucional ya ha reconocido que el factor cuantía en tanto criterio de diferenciación procesal está acorde con la Constitución; (b) ni el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que las actuaciones que se surten en el curso mismo del proceso ejecutivo de mínima cuantía materializan el derecho de los ciudadanos a acceder a funcionarios judiciales que harán efectivos sus créditos insolutos, cuando a ello haya lugar...”

Por las anteriores razones, el Despacho niega el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte activa, manteniendo incólume el proveído recurrido y niega el subsidiario recurso de apelación por improcedente.

DECISIÓN:

De lo discurrido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

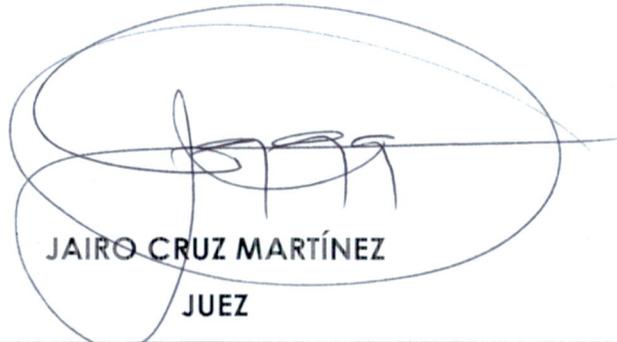
PRIMERO: NO REPONER el auto del 11 de noviembre de 2021 (Fol.185 a 187), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 017 de fecha 16 de febrero de 2022 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-072-2017-00406-00

El juzgado se abstiene de impartir trámite a la actualización de la liquidación de crédito que presenta el demandante¹, en tanto, no está partiendo de la última aprobada mediante auto del 01 de octubre de 2019², en la cual se aprobó la liquidación de crédito presentada con fecha de corte 15 de julio de 2019.

Ahora bien, en virtud de las nuevas medidas adoptadas por el CSJ se conmina al interesado para que concurra al Edificio Hernando Morales y a través de la secretaría consulte el expediente de la referencia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 017 de fecha 16 de febrero de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

¹ Fol 245, C 1

² Fol 132, C 1



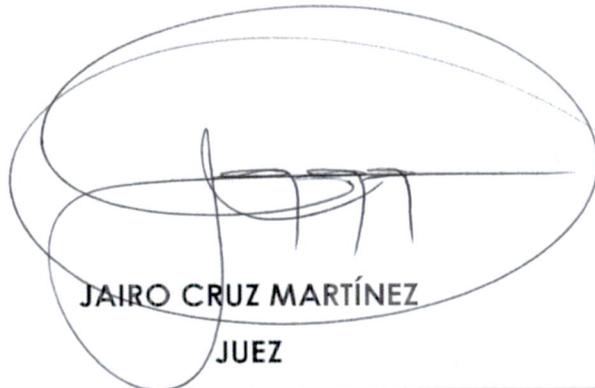
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-017-2011-00592-00

En atención a la solicitud que antecede¹, requiérase **por segunda vez** al secuestre actuante en este proceso, para que en el término de cinco (05) días, PROCEDA A rendir cuentas comprobadas de su gestión desde que fuera designado, so pena de ser relevado del cargo y objeto de las sanciones legalmente previstas (Art. 50 del C.G.P.). Comuníquese mediante el medio legal más expedito.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 017 de fecha 16 de febrero de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

¹ Fol 241-244



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

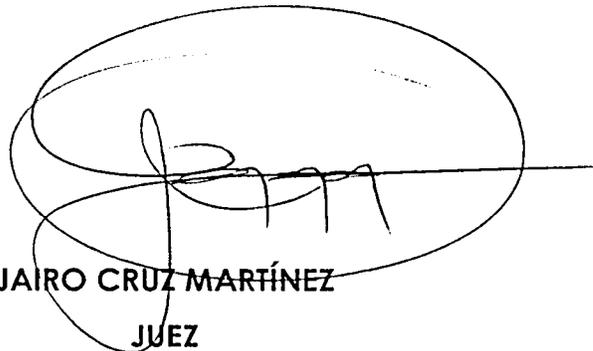
PROCESO. 11001-40-03-007-2011-01258-00

Como quiera que la anterior petición es procedente¹, de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del C. G. P., el juzgado, dispone la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandante, a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

Por la O.C.M.E.S., efectúense debidamente las órdenes de pago ante el Banco Agrario para que los títulos sean pagados conforme los últimos lineamientos impartidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias del caso.

De igual forma se ordena a la Oficina de Apoyo que oficie al Juzgado de origen para que efectúe la conversión de dineros y puedan ser entregados en los términos de la providencia arriba señalada sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. **Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 017 de fecha 16 de febrero de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

¹ Fol 282-283, C 1



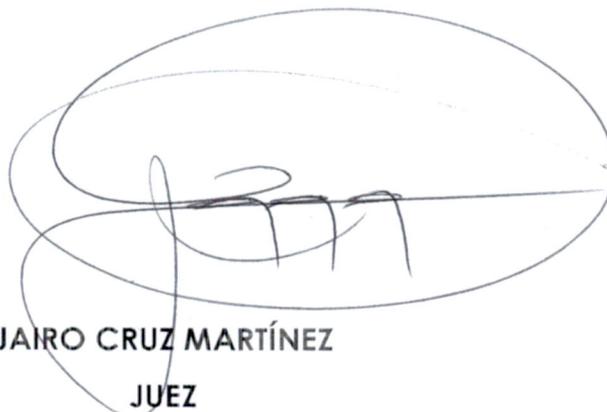
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-012-2018-00371-00

En atención a la solicitud que antecede, oficiar al Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirvan indicar si existen depósitos para este asunto; en el evento de que existan realicen la respectiva conversión. **Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 017 de fecha 16 de febrero de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

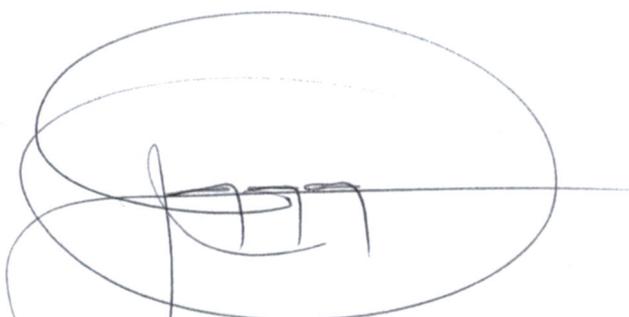
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-067-2019-02366-00

Previo a resolver la petición que antecede¹ y, conforme las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos emitidos por el Gobierno Nacional, entre ellos, el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a raíz de la COVID-19 que aqueja al mundo, se dispone:

El apoderado judicial de la parte ejecutante deberá usar el correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones de la demanda y/o alguno de los correos electrónicos gerencia@rodriguezcorreaabogados.com, aux.juridico@rodriguezcorreaabogados.com que son los inscritos ante el URNA desde allí presentar sus peticiones, por ende no se escucha la anterior solicitud, pues el correo desde donde proviene no es el indicado dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 017 de fecha 16 de febrero de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

¹ Fol 69-71, C 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-036-2017-01038-00

Previo a resolver las peticiones que anteceden¹ y, conforme las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos emitidos por el Gobierno Nacional, entre ellos, el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a raíz de la COVID-19 que aqueja al mundo, se dispone:

El apoderado judicial de la parte ejecutante deberá usar el correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones de la demanda y desde allí presentar sus peticiones, por ende no se escucha la anterior solicitud, pues el correo desde donde proviene no es el indicado dentro del proceso.

Igualmente, deberá manifestar cuál es el correo electrónico que tiene registrado en la hoja de vida que reposa en el Consejo Superior de la Judicatura y/o en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 017 de fecha 16 de febrero de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

¹ Fol 229-232



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

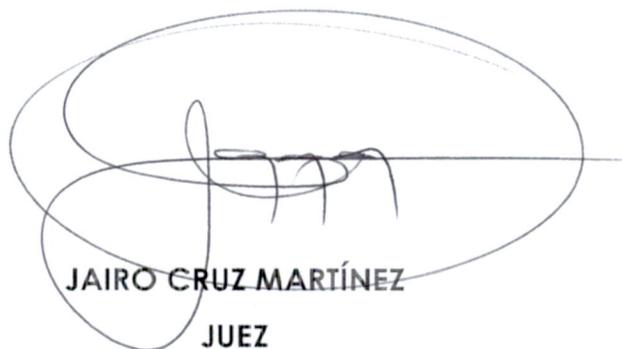
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-060-2010-01559-00

Conforme a la solicitud de aclaración del auto del 06 de diciembre de 2021¹ lo anterior y como quiera que los autos ilegales no atan al juez, se deja sin valor y efecto alguno el numeral 05 del citado auto y en su lugar se acepta la sustitución del poder que el apoderado judicial de la parte demandante (Cesionaria) efectúa a favor de la abogada CARMEN ESPERANZA GASCA SUÁREZ, en los términos del memorial presentado² y conforme a lo previsto en el artículo 75 del C. G. P. La apoderada recibirá notificaciones en la dirección electrónica vista a folio 389.

Por último el despacho, se abstendrá de correr traslado a la liquidación aportada y en su lugar REQUIERE a la mentada profesional del derecho para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del proveído de fecha 30 de julio de 2012 y presente la liquidación de crédito conforme el mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2010³ e impute todos los abonos correspondientes en los términos previstos en el artículo 1653 del C.C, pues aunque se allegó con anterioridad una liquidación de crédito visible a los folios 231-235 la misma no fue aprobada.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 017 de fecha 16 de febrero de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

¹ Fol 388

² Fol 338

³ Fol 58



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

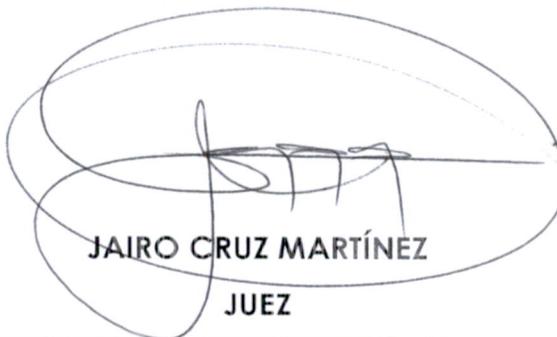
PROCESO. 11001-40-03-074-2019-00803-00

Como quiera que la anterior petición es procedente¹, de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del C. G. P., el juzgado, dispone la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandante, a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

Por la O.C.M.E.S., efectúense debidamente las órdenes de pago ante el Banco Agrario para que los títulos sean pagados conforme los últimos lineamientos impartidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias del caso.

De igual forma, se ordena a la Oficina de Apoyo que oficie al Juzgado de origen para que se efectúe la conversión de dineros y puedan ser entregados en los términos de la providencia arriba señalada sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. **Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 017 de fecha 16 de febrero de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

¹ Fol 34, C 1



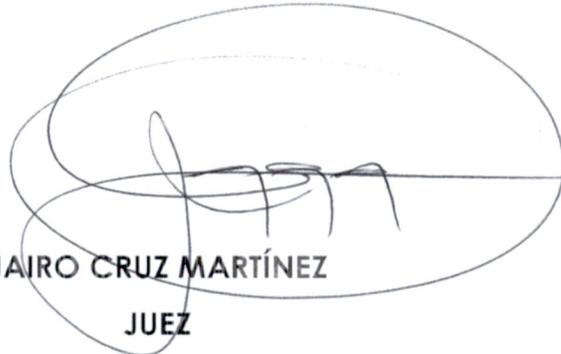
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-051-2019-00852-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora¹ y como quiera que se encuentra registrado el embargo (Fl 65), se decreta la aprehensión material del vehículo de placas **FOV-241**, de propiedad del demandado LEANDRO ANTONIO RINCÓN SARABIA. Oficiese a la autoridad competente. Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 017 de fecha 16 de febrero de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



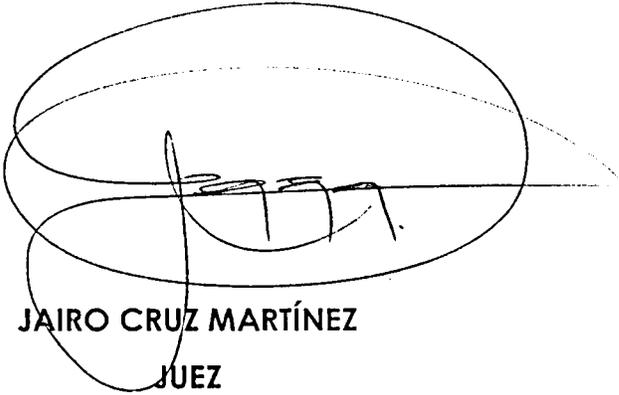
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-014-2018-00491-00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el Curador Ad-Litem, y como quiera que la parte demandante NO ha acreditado el pago de los honorarios de Curaduría asignados por el Juzgado de conocimiento al Doctor Rogers Carlos Aguirre Bejarano¹, por secretaría y a los correos electrónicos anunciados por la accionante, requiérasele por **tercera vez** para que dé cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia de fecha 09 de septiembre de 2020². De igual forma, se le pone de presente al peticionario que cuenta con todas las herramientas en el ordenamiento jurídico para adelantar las acciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 017 de fecha 16 de febrero de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

¹ Fol 118, C 1

² Fol 127, C 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

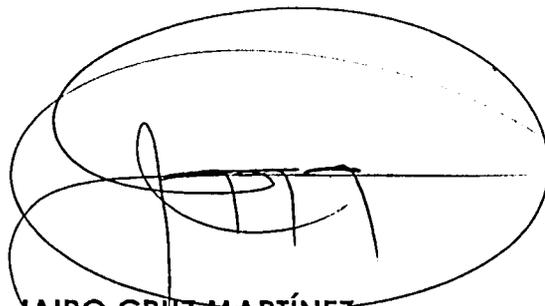
PROCESO. 11001-40-03-070-2015-01475-00

En atención al memorial visible a folio 25 y 26 del cuaderno de medidas cautelares, como quiera que no se evidencia una trazabilidad mediante la cual se verifique como fue allegada dicha petición, se REQUIERE a la secretaría para que indique el modo como se agregó este escrito, pues carece de correo electrónico de origen.

De igual forma, se REQUIERE a la parte actora, para que en caso de querer terminar el proceso, allegue la correspondiente solicitud de terminación del mismo en los términos del artículo 461 del C.G.P, en tanto, el proceso no se encuentra terminado y no es posible el levantamiento de las medidas cautelares.

Por otro lado, respecto a la solicitud elevada por el señor DIEGO ACOSTA, el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la misma, pues, quién la suscribe no es parte en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 017 de fecha 16 de febrero de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 23/11/2021
Juzgado 110014303004

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
23/04/2019	30/04/2019	8	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 68.684.271,00	\$ 68.684.271,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 383.240,78	\$ 21.197.982,73	\$ 0,00	\$ 89.882.253,73
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 68.684.271,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.486.415,63	\$ 22.684.398,36	\$ 0,00	\$ 91.368.669,36
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 68.684.271,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.435.838,79	\$ 24.120.237,15	\$ 0,00	\$ 92.804.508,15
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 68.684.271,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.482.341,83	\$ 25.602.578,98	\$ 0,00	\$ 94.286.849,98
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 68.684.271,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.485.058,01	\$ 27.087.637,00	\$ 0,00	\$ 95.771.908,00
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 68.684.271,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.437.152,92	\$ 28.524.789,92	\$ 0,00	\$ 97.209.060,92
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 68.684.271,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.470.103,40	\$ 29.994.893,32	\$ 0,00	\$ 98.679.164,32
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 68.684.271,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.418.068,16	\$ 31.412.961,47	\$ 0,00	\$ 100.097.232,47
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 68.684.271,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.457.157,24	\$ 32.870.118,71	\$ 0,00	\$ 101.554.389,71
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 68.684.271,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.447.599,60	\$ 34.317.718,32	\$ 0,00	\$ 103.001.989,32
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 68.684.271,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.372.710,58	\$ 35.690.428,89	\$ 0,00	\$ 104.374.699,89
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 68.684.271,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.459.885,13	\$ 37.150.314,02	\$ 0,00	\$ 105.834.585,02
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 68.684.271,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.395.610,73	\$ 38.545.924,75	\$ 0,00	\$ 107.230.195,75
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 68.684.271,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.407.836,59	\$ 39.953.761,34	\$ 0,00	\$ 108.638.032,34
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 68.684.271,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.357.760,60	\$ 41.311.521,94	\$ 0,00	\$ 109.995.792,94
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 68.684.271,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.403.019,29	\$ 42.714.541,23	\$ 0,00	\$ 111.398.812,23
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 68.684.271,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.414.711,58	\$ 44.129.252,82	\$ 0,00	\$ 112.813.523,82
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 68.684.271,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.373.063,91	\$ 45.502.316,73	\$ 0,00	\$ 114.186.587,73
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 68.684.271,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.400.953,52	\$ 46.903.270,25	\$ 0,00	\$ 115.587.541,25
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 68.684.271,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.339.074,52	\$ 48.242.344,76	\$ 0,00	\$ 116.926.615,76
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 68.684.271,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.357.403,02	\$ 49.599.747,78	\$ 0,00	\$ 118.284.018,78
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 68.684.271,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.347.680,97	\$ 50.947.428,76	\$ 0,00	\$ 119.631.699,76
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 68.684.271,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.231.052,73	\$ 52.178.481,49	\$ 0,00	\$ 120.862.752,49
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 68.684.271,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.353.932,71	\$ 53.532.414,20	\$ 0,00	\$ 122.216.685,20
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 68.684.271,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.303.534,76	\$ 54.835.948,96	\$ 0,00	\$ 123.520.219,96
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 68.684.271,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.340.726,75	\$ 56.176.675,71	\$ 0,00	\$ 124.860.946,71
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 68.684.271,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.296.804,07	\$ 57.473.479,78	\$ 0,00	\$ 126.157.750,78
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 68.684.271,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.337.942,74	\$ 58.811.422,52	\$ 0,00	\$ 127.495.693,52
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$ 0,00	\$ 68.684.271,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.342.118,25	\$ 60.153.540,78	\$ 0,00	\$ 128.837.811,78
01/09/2021	27/09/2021	27	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$ 0,00	\$ 68.684.271,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.165.911,27	\$ 61.319.452,05	\$ 0,00	\$ 130.003.723,05

Capital	\$ 68.684.271,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 68.684.271,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 61.319.452,05
Total a pagar	\$ 130.003.723,05
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 130.003.723,05



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-722-2018-0-0087-00

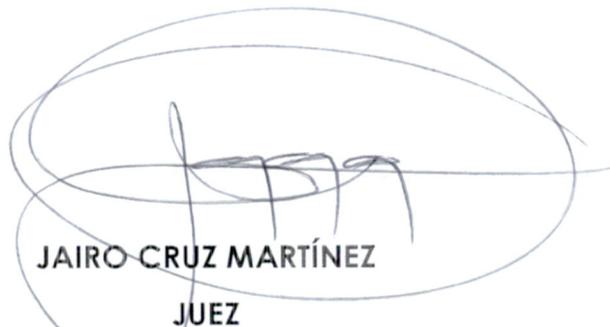
De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 95) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Ahora bien, se modifica la liquidación del crédito en los términos del cuadro anterior que se sintetiza abajo, toda vez que la presentada por la parte actora, no se ajusta a los parámetros ordenados en el mandamiento de pago y en la sentencia de instancia, dado que se liquida con tasas superiores a las máximas autorizadas y se parte de un capital diferente al determinado en el mandamiento librado por el Juzgado de origen.

TOTAL CAPITALES	\$ 38'684.271.00
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 61'319.452.05
TOTAL	\$ 130'003.723.05

Por ende, se aprueba en la suma indicada, como saldo a cargo del ejecutado, liquidados los intereses de mora hasta el 27 de septiembre de 2021, en virtud de estar atada a derecho.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 152 de fecha 29 de noviembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-0722-2018-00087-00

Sería del caso entrar a a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación¹, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2021², a través del cual se modificó la liquidación del crédito y se aprobaron los intereses de mora hasta el 27 de septiembre de 2021. Sin embargo, el despacho advierte que la memorialista no esgrime ningún argumento de inconformidad contra el contenido de dicha decisión, en tanto, la misma nunca nació a la vida jurídica al no haber sido notificada en debida forma en el Micrositio del Juzgado de la página web de la Rama Judicial cumpliendo con el principio de publicidad, como lo pudo verificar este estrado judicial.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades, en aplicación del Parágrafo 1 Del artículo 2 del Decreto 806 de 2020: "Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos" y los artículos 29 y 229 de la constitución política, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE

1.- Declarar la improcedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto fechado 26 de noviembre de 2021³, el cual NO fue notificado en el Estado No 152 de fecha 29 de noviembre de 2021.

¹ Fol 102, C 1

² Fol 99, C 1

³ Fol 99, C 1

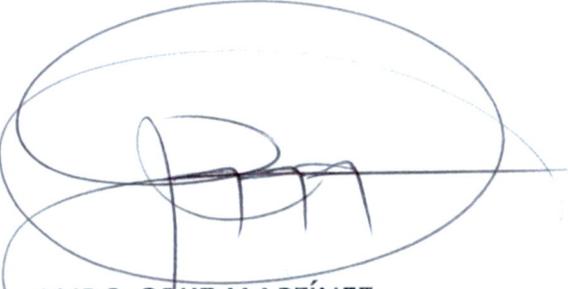


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

2. Ordenar a la O.E.C.M.S que de manera inmediata proceda a notificar por estado el auto fechado 26 de noviembre de 2021⁴, el cual NO fue notificado en el Estado No 152 de fecha 29 de noviembre de 2021, por lo cual, dicha providencia se subirá coetáneamente con éste auto para ser notificado en el estado No 017 de fecha 16 de febrero de 2022 y en el microsítio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

Déjense las constancias de que el auto fechado 26 de noviembre de 2021⁵, NO fue notificado en el Estado No 152 de fecha 29 de noviembre de 2021 y por lo tanto, nunca surtió efectos legales.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 017 de fecha 16 de febrero de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

⁴ Fol 99, C 1

⁵ Fol 99, C 1